



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, 12 de marzo de 2020  
Oficio No. CCDMX/IL/DYAZ/045/2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México I Legislatura**  
**Presente.**

La que suscribe Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el **artículo 1, numeral 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria, que tendrá lugar el martes 24 de marzo del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**  
  
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga





LEGISLATURA

## DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México a 12 de marzo de 2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México,**  
**I Legislatura**  
**Presente.**

La que suscribe, Diputada Yuri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 69, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción II, 98, 332 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1, numeral 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, de conformidad con la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

El gobierno de la Ciudad de México, como capital de la República, ha sido motivo de importantes controversias por su naturaleza jurídica desde la independencia nacional. La fórmula original consistió en ser considerada un departamento central del sector federal. En la actualidad, a raíz de la reforma constitucional de 2016, cuenta con un régimen constitucional único en el cual concurren las figuras o normas que aplican a los estados de la República y los principios para darle plena autonomía.

La Ciudad de México es reconocida como asiento de los poderes en las Constituciones federales de 1824 (cuya vigencia se restaura en 1846), de 1857 y, con el triunfo de la República, a partir de 1867. Como contrapartida, las constituciones centralistas no cuentan con distrito federal por suprimirse la federación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, México, Secretaría de Gobernación, 2013, disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM0906/historia.html>



LEGISLATURA

## DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



En cuanto a su organización, la Ciudad de México se organizaba en municipios gobernados por ayuntamientos. En este caso las Constituciones federales no incluyeron al municipio, por considerarlo una entidad dentro de la soberanía de los estados. Las Constituciones centralistas, por otra parte, sí incluían al municipio como la base de la organización de los departamentos. Sin embargo, aún en los esquemas federales la Ciudad de México continuó dividiéndose en municipios por medio de leyes secundarias.

Tena Ramírez señala que el Distrito Federal se creó como consecuencia del artículo 50, fracciones XXVIII y XXIX, de la Constitución federal de 1824, que facultaba al Congreso para "elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado...".<sup>2</sup> En consecuencia, el Congreso Constituyente expidió el decreto de 18 de noviembre de 1824 por el cual se estableció que la residencia de los supremos poderes de la Federación, es decir, el Distrito Federal, sería la Ciudad de México, en un radio de dos leguas cuyo centro sería la plaza mayor de la ciudad. Aunque no se mencionaba en la carta federal, se nombró a un gobernador de la capital y se conservó la figura municipal anexando poblaciones vecinas.<sup>3</sup>

Posteriormente, Antonio López de Santa Anna, con el decreto del 16 de febrero de 1854, ensanchó la extensión del Distrito Federal y estableció la división en ocho prefecturas interiores y tres prefecturas exteriores.

Por su parte, la Constitución de 1857 introduce el concepto del Estado del Valle de México, sólo en caso de que los poderes federales se trasladasen a otro lugar, contemplado esta situación en el artículo 46 y el artículo 72, fracciones V y VI que facultaban al Congreso para cambiar la residencia de los poderes federales y arreglo interior del Distrito Federal.

Así las cosas, por decreto del 6 de mayo de 1861 se dio otra reforma administrativa al Distrito Federal, quedando en Municipalidad de México y cuatro partidos, siendo los de Guadalupe, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya. Esta división política del Distrito Federal se mantuvo hasta diciembre de 1899, cuando bajo el

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1985, p. 29.

<sup>3</sup> La porción norte de la entonces Villa de Guadalupe Hidalgo, terrenos de la hacienda de Santa Ana Aragón, pueblo del Peñón de los Baños y Ticomán. Por el oriente: la hacienda del Peñón de los Baños, terrenos de la hacienda de los Reyes, pueblo de Santa Martha Acatitla y parte poniente de Iztapalapa. Por el sur: Churubusco, parte norte de Coyoacán, pueblo de Axotla y terrenos de la hacienda de San Borja. Por el poniente: Santa María Nonoalco, zona en donde se ubica actualmente la colonia San Pedro de los Pinos, poniente de Tacubaya, Chapultepec y Tacuba, así como una porción territorial de la actual delegación Azcapotzalco. Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, t. VII, 1876, pp. 49-51. 12 º, al norte, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec; al N.O., Tlanepantla; al poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; al S.O., desde el límite oriente de Huixquilucan, Micoac, San Ángel y Coyoacán; por el sur, Tlalpan; por el S.E., Tepepan, Xochimilco e Iztapalapa; por el O., el Peñón Viejo y entre este rumbo y al N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco". *Idem*.



LEGISLATURA

## DIP. YURIRI AYALA ZÚNIGA



gobierno de Porfirio Díaz se agregaron cuatro municipios más (Cuajimalpa, Tlalenco, Mixtic y San Pablo Ostolepec) y se amplió de cuatro a seis partidos o distritos, agregando las de Azcapotzalco y Coyoacán.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, según el texto de las leyes del 28 de julio y del 14 de diciembre de 1889, el Distrito Federal fue dividido en veintidós municipalidades y seis prefecturas, además de la municipalidad de México, modificando el decreto del 6 de mayo de 1861.<sup>4</sup>

También en esta época se celebraron acuerdos para definir y resolver los problemas territoriales del Distrito Federal con los estados de México<sup>5</sup> y Morelos (1898), y se establecieron los límites definitivos del Distrito Federal, disminuyendo su superficie a 1,479 km<sup>2</sup>.

La Constitución de 1917 ratifica a la Ciudad de México como residencia de los poderes federales y, por medio de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales del 14 de abril de ese año, se confirman las trece municipalidades existentes. Dicha división fue modificada al crearse la municipalidad General Anaya en 1924.

El texto original de la Constitución vigente ya incluía al Distrito Federal como parte integrante de la Federación. Además, la fracción VI del artículo 73 establecía el régimen municipal del Distrito Federal y territorios; el reconocimiento de un ayuntamiento para gobernar cada municipio; el Distrito Federal y territorios estaría a cargo de un gobernador que dependería del presidente de la República; la elección de magistrados y jueces nombrados por el Congreso; y un Ministerio Público a cargo de un procurador general que sería nombrado y removido por el presidente.

Ante la iniciativa del presidente Obregón en mayo de 1928, la cual mencionaba las dificultades políticas y administrativas de los municipios y el predominio de los poderes federales sobre los servicios locales, se suprime en el Distrito Federal el municipio libre y se encarga su gobierno al presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano u órganos que determinara la ley respectiva. De esta forma, en diciembre de 1928, ya siendo presidente Portes Gil, se publica la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, en la cual queda el

<sup>4</sup> I. Municipalidad de México. II. Distrito de Azcapotzalco (abarcaba los municipios de Azcapotzalco y Tacuba). III. Distrito de Coyoacán (incluía los municipios de Coyoacán y San Ángel). IV. Distrito de Guadalupe Hidalgo (integraba los municipios de Guadalupe-Hidalgo e Iztacalco). V. Distrito de Tacubaya (abarcaba los municipios de Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fe). VI. Distrito de Tlalpan (abarcaba los municipios de Tlalpan e Itzapalapa). VII. Distrito de Xochimilco (comprendía los municipios de Xochimilco, Milpa Alta, Tlalenco, Hastahuacán, Tulyehualco, Ostotepec, Mixquic, Atozpan y Tláhuac)

<sup>5</sup> Los límites del Distrito Federal, y al Estado de México, fueron definidos por los convenios de diciembre de 1898, aprobados por el Congreso de la Unión, según el plano levantado por el ingeniero Antonio Linares, en 1897.



LEGISLATURA

## DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



presidente como encargado de las funciones administrativas por medio de un Departamento del Distrito Federal, creándose al efecto 13 delegaciones.<sup>6</sup>

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1941, crea como ente jurídico a la Ciudad de México (lo que fue sede del Departamento Central y delegación General Anaya) y 12 delegaciones.

En 1970 se da otra reforma para dividir el territorio, quedando lo que fue la jurisdicción de la Ciudad de México en cuatro delegaciones.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, de gran trascendencia política fue la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal mediante reforma constitucional al artículo 73, fracción VI, de fecha 10 de agosto de 1987. La Asamblea se funda como un órgano de representación ciudadana, integrado en ese momento por 40 representantes electos por mayoría relativa y 26 por representación proporcional.

Se le dio competencia para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en materia de servicios; aprobar nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia e iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Con dicho antecedente, el 25 de octubre de 1993 se procedió a la creación de una nueva figura constitucional que contempla la actual naturaleza jurídica y organización del Distrito Federal al modificar los artículos 31, 44, 73, 74, 78, 89, 104, 105, 107 y 122, así como la denominación del título V, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 199; derogándose al efecto la fracción XVII del artículo 89 de la propia Constitución de la República.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 1989, el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y el Estado de México emitieron un comunicado para reactivar la Comisión Bilateral de Límites, creada originalmente el 2 de mayo de 1968, y el 1 de marzo de 1990, suscribieron un acuerdo con el propósito de dar las bases e instrucciones a la Comisión, a fin de llevar a cabo la realización de los trabajos correspondientes.

Como resultado de los trabajos realizados por la Comisión de Límites del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y el Estado de México, a través de sus respectivos titulares, suscribieron el 24 de agosto de 1993, el Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales, mismo que fue ratificado en septiembre de 1993 por la Legislatura del Estado de México, y el 11

<sup>6</sup> Son: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Itzacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

<sup>7</sup> Son: Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.



LEGISLATURA

## DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



de julio de 1994 aprobado por el H. Congreso de la Unión, publicándose el decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de julio de 1994.

El objeto de este acuerdo consistió en la realización de las acciones de los Gobiernos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y el Estado de México, para reactivar la Comisión Bilateral de Límites, en cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Novena del Convenio Amistoso de Límites en lo referente a los trabajos de amojonamiento, rehabilitación y señalización que se requieran en su línea limitrofe y, en su caso, conocer y emitir opinión sobre los asuntos de límites entre ambas entidades.

Por último, el 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

### II. Objetivo de la propuesta

Resulta primordial señalar la importancia que tiene la división territorial de un país, específicamente cuando cuenta con un régimen de gobierno basado, entre otras, en la fórmula federal. En un país de régimen federalista, las partes integrantes del mismo son consideradas como un todo en virtud de que estas pertenecen al régimen en razón de un pacto federal. Es por ello que el territorio es un elemento que da vida, fuerza y riqueza al Estado y no existe duda de que la geografía determina muchas veces la política de un Estado de manera decisiva.

De lo anterior se establece que los territorios no son simplemente divisiones geográficas, ya que estos cuentan con soberanía para dictarse sus propias leyes y gobernarse a sí mismos.

Sin embargo, cuando desde las instituciones estatales se realizan estas prácticas de construcción de territorios, y, por tanto, involucrando identificación de límites y bordes, el entendimiento del territorio y de las dinámicas de territorialidad es vital. En este sentido, la interpretación territorial y los bordes y límites que de ésta emanen implican particulares concepciones y formas de organización y ordenamiento del espacio, lo que de forma directa incide en relaciones y reacciones sociales.



Al respecto, es necesario que todo Estado cuente con certidumbre en cuanto a su territorio. Así, entonces, los procesos de territorialidad actúan en tiempo y espacio produciendo diversas manifestaciones a múltiples escalas. Por lo que la localización dentro de un territorio determina pertenencia o membresía a un grupo. En este sentido, una de las cosas con mayor significado en los procesos de territorialidad es si se está dentro o fuera de ésta.

El territorio es una entidad espacial que sirve como instrumento de comunicación que visibiliza y hace tangibles estructuras sociales, tales como autoridad, identidad, derechos, aspiraciones, prejuicios, entre muchas otras.

En este orden de ideas, debemos entender que la acción de definir límites territoriales es un asunto que requiere mucho más que el acto técnico y político de trazar una línea en un mapa, sino que exige un entendimiento de la relación tan estrecha que existe entre lo social y lo espacial.

### **III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver**

En lo concerniente a la Ciudad de México, la Asamblea Constituyente determino que establecer los límites geográficos del territorio es indispensable en cualquier Ley Fundamental, ya que circunscribe las fronteras, los límites de la actividad de la entidad y también a la actividad de otros estados dentro del territorio nacional. Asimismo, constituye el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico.

En este sentido, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México señaló, en el artículo 1, numeral B de la Constitución Local, que el territorio de la Ciudad de México está delimitado por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión, omitiendo los convenios del 27 de julio de 1994, aprobados por el Poder Legislativo Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV. Constitucionalidad y convencionalidad.**

La Constitución Política de los Estados Unidos señala en su artículo 44 que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.



Por otro lado, nuestra Carta Magna establece en su artículo 46 que las entidades federativas pueden arreglar entre si y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

En este sentido, el artículo 76, fracción X, de nuestra Ley Fundamental prevé, como una facultad del Senado de la Republica, autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos limites celebren las entidades federativas;

Asimismo, en su artículo 122, apartado A, fracción VI, establece lo siguiente:

*"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

*A. (...)*

*I a V. (...)*

*La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local..."*

En este orden de idea, la Constitución Política de la Ciudad de México, señala en su artículo 1, numeral 8, que el territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

**V. Ordenamiento a modificar.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1, numeral 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 1 De la Ciudad de México	Artículo 1 De la Ciudad de México





LEGISLATURA

## DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



<p>1 a 7...</p> <p>8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.</p>	<p>1 a 7...</p> <p>8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión, así como por los convenios aprobados o que apruebe el Poder Legislativo Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	--

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

### DECRETO

Artículo 1  
De la Ciudad de México

1 a 7...

8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión, así como por los convenios aprobados o que apruebe el Poder Legislativo Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA




### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Atentamente



Dip. Yuri Ayala Zuniga